
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 18 de noviembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Abelarda Ovalle Luzón y compartes.

Abogado: Lic. Paulino Jiménez Aquino.

Recurrido: Esteban Jiménez Castro.

Abogado: Lic. Edwin Acosta Ávila.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Abelarda Ovalle Luzón, Amaurys de la Cruz Ovalle, Aneurys de la Cruz Ovalle (fallecido) y Yosaira de la Cruz Ovalle, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0072410-1, 037-0119244-9 y 028-0083359-8, domiciliados y residentes en el kilómetro 34, carretera Berón Punta Cana, sector de Berón, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 1412/2014, dictada el 18 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2015, suscrito por el Lic. Paulino Jiménez Aquino, abogado de la parte recurrente Abelarda Ovalle Luzón, Amaurys de la Cruz Ovalle, Aneurys de la Cruz Ovalle (fallecido) y Yosaira de la Cruz Ovalle, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Edwin Acosta Ávila, abogado de la parte recurrida Esteban Jiménez Castro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, actuando en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así misma, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Esteban Jiménez Castro contra los señores Amaury de la Cruz Ovalle, Aneudy de la Cruz Ovalle y Yosaira de la Cruz Ovalle, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 18 de noviembre de 2014, la sentencia núm. 1412/2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *En atención de que no se han presentado licitadores, se declara adjudicatario al señor ESTEBAN JIMÉNEZ CASTRO del inmueble descrito como: Parcela 67-B-427, del Distrito Catastral No. 11.3, con una extensión superficial de 892.50 metros cuadrados, Matrícula 1000021421, ubicado en Higüey, Provincia la Altagracia, propiedad de los señores AMAURY DE LA CRUZ OVALLE, ANEUDY DE LA CRUZ OVALLE Y ROSAURA DELA CRUZ OVALLE, certificado de título registrado en el libro 328, folio 11, volumen 3, hoja 216, asentado en el libro de registro complementario No. 89 folio RC 157, con el número 100041386, con todas sus anexidades y dependencias, por el precio de primera puja de Cinco Millones Doscientos Veintisiete Mil Cuatrocientos Doce Pesos Dominicanos (RD\$5,227,412.00) con 00/100, más el estado de costas y honorarios sometido por la parte demandante por la suma de Cuatrocientos Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$425,000.00) con 00/100; **SEGUNDO:** *Se ordena a los demandados AMAURY DE LA CRUZ OVALLE, ANEUDY DE LA CRUZ OVALLE Y ROSAURA DELA CRUZ OVALLE o a cualquiera que se encuentre ocupando el inmueble desocuparlo tan pronto le sea notificada la presente decisión*”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a las garantías mínimas de los derechos fundamentales y al debido proceso de Ley que les asiste a los recurrentes; **Tercer Medio:** Atropello a la Ley, especialmente al artículo 690 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que, según el Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 diciembre 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para la interposición de este recurso es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco conforme lo establece el Art. 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia dictada en el municipio de Higüey, ciudad donde tienen su domicilio los recurrentes, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre Higüey y Santo Domingo existe una distancia de 166 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado en 6 días a razón de un día por cada 30 kilómetros y fracción mayor de 15 kilómetros; que la parte recurrida Esteban Jiménez Castro notificó la sentencia impugnada a los recurrentes Abelarda Ovalle Luzón, Amaurys de la Cruz Ovalle, Aneurys de la Cruz Ovalle y Yosaira de la Cruz Ovalle, en fecha 16 de diciembre de 2014, al tenor del acto núm. 1228-2014, instrumentado por el ministerial Jahiro Guerrero Betances, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Jurisdicción de La

Altagracia; que la validez de dicha notificación no ha sido cuestionada por los recurrentes y, además, vale destacar que ese acto fue notificado en la Carretera de Berón-Punta Cana del sector denominado Las Jarde de Berón, lugar donde tienen su domicilio los recurrentes, según el memorial de casación, en manos de Abelarda Ovalle quien dijo ser la madre de los requeridos; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el viernes 23 de enero de 2015; que al ser interpuesto 23 de abril de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, decisión ésta que impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Abelarda Ovalle Luzón, Amaurys de la Cruz Ovalle, Aneurys de la Cruz Ovalle y Yosaira de la Cruz Ovalle contra la sentencia núm. 1412/2014, dictada el 18 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Abelarda Ovalle Luzón, Amaurys de la Cruz Ovalle, Aneurys de la Cruz Ovalle y Yosaira de la Cruz Ovalle, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Edwin Acosta Ávila, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.